

Mendoza, 4 de Abril de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos arriba caratulados llegados a despacho en estado de resolver, y de los que:

RESULTA:

Que se presenta la Dra. Cecilia Ruatta por los Sres. A y J, y la Dra. Ivana Bazan por la Sra. P, y solicitan autorización para inscripción de el/la/los/las recién nacido/s a nombre de los Sres. A y J con voluntad procreacional, bajo técnicas de reproducción humana asistida, gestación por sustitución con gametos masculinos provenientes de padre procreacional y gametos femeninos por ovodonación, transferencia embrionaria y gestación de embarazo por gestante sustituta.

Relata que los comitentes son pareja hace doce años y residen en San Luis; el Sr. R es magistrado y la Sra. C trabaja bajo el sistema de carrera sanitaria en un hospital. Expone que la Sra. C comienza con problemas de salud en 2016 referido a miomectomias múltiples con lo cual comienza a consultar con el instituto Tersoglio por la posibilidad de realizar práctica de fertilización asistida de alta complejidad, a lo cual se avoca sin obtener resultados positivos con la estimulación ovárica propia durante 2018; en paralelo resurge la aparición de miomas y quistes ováricos que lleva a recurrir a la ovodonación. En septiembre de 2019 se le detectó carcinoma de mama izquierda, por recomendación del Dr. Tersoglio y de su homólogo Dr. Gago se concluye que está imposibilitada para ser tratada con medicación estrogénica para ciclos de transferencia embrionaria en su propio cuerpo.

Luego de la cirugía para erradicar el tumor, la pareja comienza la búsqueda de una gestante para llevar en el vientre los embriones criopreservados en 2019; al venir seguido a Mendoza y por allegados conocen a P, con quién se reúnen y esta acepta la propuesta resaltando su espíritu altruista y solidario, máxime cuando ella tiene dos hijos y empatiza con la pareja.

Agrega que el cónyuge de la Sra. J, Sr. J acompañó desde un primer momento la decisión de su esposa, prestando su consentimiento informado; actualmente la Sra. J está realizando toda la analítica evaluativa de su salud reproductiva.

Destaca el cumplimiento de los requisitos de urgencia, solicita se imprima trámite del art. 64 del CPFVF. Adjunta informes médicos, psicológicos y convenio de gestación por sustitución y consentimiento informado ante notario público.

Luego de dirimir la competencia, se reciben las actuaciones desde la Excm. Cámara de Familia, se califica la acción como autorización judicial previa para la práctica de transferencia embrionaria en el marco de la técnica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución y posterior determinación de la filiación del/los concebido/s e inscripción del/los nacimientos como hijo/s de los comitentes; se ordena medida de no innovar , y se da intervención al Ministerio Pública Fiscal; a la Asesora de niñas, niños y adolescentes y a la Dra. Eleonora Lamm, Subdirectora de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, y se fija fecha de audiencia prevista en el art. 66 del CPFVF.

Acto seguido, comparecen las Dras. Marina Banovsky y María Lourdes Quevedo Mendoza, apoderadas de los actores, con el patrocinio del Dr. Juan Pablo Quevedo, acompañando copia del poder general para juicios

El 27/09/21 las partes acompañan convenio modificatorio del consentimiento informado, a fin de contemplar situaciones que no estaban previstas.

El 19/10/21 se realiza la audiencia programada, en la cual el Ministerio Pupilar declina su intervención, se designa un Defensor Oficial para la Sra. J, y se ordena la realización de pericias psicológicas a las partes

Que el 28/10/21 se agrega certificado médico de la Sra. C, y luego se incorporan los informes periciales de las partes.

Agregado el dictamen de la Subdirección de Derechos Humanos y del Ministerio Fiscal, queda la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

De los diferentes métodos de TRHA, la Gestación por Sustitución es la que ha

generado mayor controversia por la propia naturaleza de la práctica, la cual consiste en el compromiso de una mujer (gestante), con una pareja comitente, a través de la cual la mujer gestante acepta someterse a una TRHA para ser fertilizada con el aporte del material genético de los comitentes y de la donante de óvulos, según sea la modalidad de la técnica.

Cuando de TRHA se trata, la voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación y se permite acceder a las TRHA tanto a parejas casadas o no, heterosexuales, homosexuales y personas solas. Se considera como una de las fuentes de la filiación a la "voluntad procreacional" y no a la procreación asistida.

La doctrina tiene dicho que el proceso consiste en “la implantación del embrión en el vientre de una tercera persona para su gestación y alumbramiento posterior. Esta tercera persona carece de esa voluntad; por ende, aun cuando por aplicación de los principios legales (...) correspondería la atribución de la maternidad a la gestante, falta el elemento central que atribuye o determina la filiación en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida: la voluntad procreacional, esto es, la intención de adquirir derechos y obligaciones y, a la par, el afecto que se deriva o se construye con el despliegue de tales responsabilidades” (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional, comentario a fallo Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 86 - 2013-06-18 - N.N. o DGMB M s/ inscripción de nacimiento”, LA LEY 2013-D, 195, cita online: AR/DOC/2573/2013).

Formulado este encuadre, el thema decidendum radica en la operatividad de la voluntad procreacional de los Sres. C y R, y la voluntad gestacional y altruista de la Sra. J, para materializar aquella, contra el régimen legal de la filiación biológica (art. 562 del CCCN).

Desde esta óptica, la solución del conflicto gira en torno a la piedra angular de la reforma civil: la autonomía de la voluntad.

Gil Domínguez considera que en nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la voluntad procreacional es un derecho fundamental y un derecho

humano que se proyecta en toda clase de relación, sin que el Estado pueda realizar intervenciones que impliquen un obstáculo a su ejercicio. Asimismo, siguiendo el enfoque interdisciplinario, insoslayable en las decisiones a adoptar en el fuero de familia, afirma que "desde una perspectiva psico constitucional-convencional, la voluntad procreacional puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas. (...) "El elemento central es el amor filial, el cual se presenta como un acto volitivo, decisional y autónomo". (Gil Domínguez, Andrés, La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Ediar, 2014, p. 13).

En nuestro Derecho constitucional y convencional, el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida es un derecho fundamental, ya que constituye el apoyo científico tecnológico para la tutela efectiva del derecho a intentar procrear de personas que sin dicha posibilidad no podrían llevar a cabo su proyecto parental, en igualdad de condiciones con los demás, a la par de que las normas sobre filiación y su determinación por esas técnicas previstas en el Cód. Civ. y Com. de la Nación no son de aplicación al presente caso, en que las personas que prestan su voluntad procreacional (dos varones) no coinciden con la que dio a luz, debiendo, en consecuencia, buscar la regulación jurídica de este supuesto particular en las normas citadas de la Convención Americana.

Justamente, el control de constitucionalidad y de convencionalidad posibilita la existencia de un particularismo que le dé una respuesta a cada titular de un derecho según las circunstancias que delimiten la pretensión iusfundamental esgrimida.

Desde esta perspectiva integradora del Derecho se impone el análisis de la técnica de la gestación por sustitución en el origen del derecho a la vida familiar y en particular a la conformación de la familia, puesto que el mismo, así como la protección de la familia constituyen uno de los derechos esenciales garantizados por la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Así entendido, el derecho a la vida familiar, se proyecta hacia diferentes aspectos de la vida privada que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas. Esto es la constitucionalización del derecho

privado, específicamente del derecho de familia, el cual ha sido receptado por la reforma del Cód. Civ. y Comercial, respetándose y garantizándose de esta manera los derechos a la libertad, igualdad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la intimidad personal y familiar.

En este sentido, se destaca, por un lado, la norma del art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin discriminar tipos de familia, por lo que se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias.

Ahora bien, ante la falta de regulación expresa de esta técnica en el Cód. Civ. y Comercial, se sostiene por parte de la doctrina y jurisprudencia reciente que la gestación por sustitución no ha sido prohibida, quedando la cuestión sujeta a la discrecionalidad judicial, debiendo dichas decisiones proteger todos los derechos en juego, en especial el interés superior del niño y el derecho a la identidad.

De esta manera, en principio, corresponde aplicar el principio de legalidad en virtud del cual todo lo que no está prohibido está permitido (art. 19 de la Constitución Nacional).- Así se lo ha entendido en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Bahía Blanca (2015).

Las pruebas de autos.

Que de la lectura del libelo inicial y de la audiencia para tomar contacto personal con las partes, la voluntad de cada involucrado resulta inequívoca y consistente, con conocimiento de sus derechos, y responde a las exigencias del consentimiento informado, contando con asesoramiento letrado separado.

Por otra parte, P ha acreditado buena condición física para afrontar el embarazo, y que su marido conoce la propuesta y la acepta: “En su vivencia significa esto, en relación al matrimonio C R, desde la gratificación de poder brindar algo que, internamente percibe como una posibilidad que ella tiene. Por otra parte se observa que se ha ligado con el matrimonio antes mencionado, especialmente con la señora C, a partir de empatía, respecto de lo que percibe un sufrimiento en la mencionada.”

De la pericial psicológica, los comitentes, Sres. C y R, han manifestado un deseo genuino y libre de conformar una familia, con clara conciencia del procedimiento

solicitado y sus implicancias jurídicas, observándose en ambos examinados recursos compatibles con poder accionar en forma adecuada y con empatía ante las demandas emocionales de un niño. Por otro lado, la gestante manifiesta un consentimiento genuino, y emergente desde su decisión con autonomía emocional y motivación por ofrecer ayuda en el proceso. Asimismo se observa que existe una construcción emocional de un lazo de afecto positivo entre ella y los Sres. C y R, sin mediar aspectos inconscientes psíquicos irresueltos en la misma, y que existe posibilidad de la construcción de acuerdos con sentido de realidad y comprensión profunda del proceso de manera integral. Asimismo, se detectó en P compromiso emocional y autoafirmación en la voluntad para colaborar en el proceso reproductivo y la formación de una familia por parte de los comitentes, con quienes muestra una vinculación positiva, no poseen relaciones de parentesco, sino que la relación se inscribe en el marco de una amistad. No se detectaron dudas, incertidumbres, miedos o temores, así como tampoco ansiedades clínicamente significativas asociadas al proceso reproductivo y gestacional que indiquen sobre posibles estados de arrepentimiento o incumplimiento con las condiciones y requerimientos del proceso.

De modo que, por imperio del respeto de la voluntad de las partes, la práctica es plausible, desde que existe una decisión libre e informada de todos los participantes y un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico supraconstitucional.

: "... el respeto por las personas incorpora al menos dos convicciones éticas: primera, que los individuos deberían ser tratados como entes autónomos, y segunda, que las personas cuya autonomía está disminuida deben ser objeto de protección". Se entiende por ente autónomo derecho, norma y/o disposición que ataña al ejercicio de sus derechos al individuo "capaz de deliberar sobre sus propios objetivos personales y actuar bajo la dirección de esta deliberación", y que su elección, "... designa un cono de luz dentro del cual un sujeto, en un especial ámbito de su propia existencia, goza de poderes particulares. ... la autonomía se presenta como plato de una balanza que cada sistema se esfuerza por mantener en equilibrio con el peso de la tutela de los intereses sobre individuales... Desde esta perspectiva amplia, de algún modo, la autonomía se identifica con la libertad" (Hoof, Pedro Bioética y derechos humanos. Temas y casos, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 7

y ss citada por Minyersky N. en "El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia").

Así las cosas, se impone necesariamente analizar la inconstitucionalidad del artículo 562 del Cód. Civ. y Com. de la Nación para poder ordenar la inscripción del niño o niña que nazca como hijo/a de los comitentes sin forzar a la norma legal a decir lo que no dice, en tanto en este caso la persona que nace no sería hijo/a de quien dio a luz. Y así, propiciar cual es el marco aplicable más protectorio a los intereses en juego, el derecho a formar una familia, sin discriminaciones.

El art. 562 del Cód. Civ. y Comercial contempla: "Los nacidos por las TRHA son hijos de quién dio a luz y del hombre o la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, en los términos del art. 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quien haya aportado los gametos."

La salida se encuentra en la ponderación razonada de los intereses en juego, los derechos humanos involucrados y el sistema jurídico del Estado Constitucional Convencional de Derecho de nuestro país, sin perder de vista el Derecho a Vivir en Familia (Art. 11 CADH), derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5. 1 CADH), derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 7. 1 CADH), derecho a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH), y el derecho al vínculo filial con la debida celeridad en la determinación de la filiación de una persona, es el derecho de todo niño a ser inscripto en forma inmediata a su nacimiento, accediendo a un nombre y una nacionalidad, comprometiéndose los Estados miembros a respetar el derecho del niño a la identidad, como el interés superior del niño que nacerá (art. 3, 7, 8 y 11).

De esta manera, la acción solicitada resulta atendible, máxime cuando se ha recabado en forma previa, los extremos para garantizar y resguardar los derechos en juego.: "1) verificar que se reúnen los requisitos que de alguna manera, porque toda practica puede tener complicaciones — permitan vislumbrar que no habrá inconvenientes; 2) Verificar que la decisión es acorde al interés superior del niño que nacerá; ¿Qué perjuicios puede significarle nacer en una familia que lo desea y añora, aunque no pueda gestarlo o gestarla? Acaso no existen muchas realidades

similares en nuestra sociedad? Si lo que se quiere es proteger su interés superior, entonces se necesita un marco legal que lo proteja de modo que su filiación quede inmediatamente establecida con sus padres y madres de intención desde el momento del nacimiento y que garantice además su identidad; 3) Se garantice la filiación de quienes provocaron este embarazo sin que pueda haber margen de especulaciones o abusos y 4) Se garantice que la persona que gesta presta un verdadero consentimiento informado y es debidamente cuidada." (Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Una valiente y valiosa sentencia*, Publicado en: LA LEY 21/12/2015, 21/12/2015, 1 - LA LEY2016-A, 1210, Cita Online: AR/DOC/4185/2015) "... Que, por cierto, la libertad de una persona adulta de tomar las decisiones fundamentales que le conciernen a ella directamente, puede ser válidamente limitada en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego y que la restricción al derecho individual sea la única forma de tutelar dicho interés..." Tal punto de vista desconoce, precisamente, que la base de tal norma "...es la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de méritos se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan..." (caso "Ponzetti de Balbín", cit., voto concurrente del juez Petracchi, consid. 19, p. 1941) en Bahamondez, Marcelo, CSJ 1993/04/06, publicado en L. L., 1993-D, 130, con nota de Néstor Pedro Sagüés - DJ, 1993- 2-499 - ED, 153-254.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana"... (La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino Aída Kemelmajer de Carlucci. Libro *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*, 1º edición pág. 3 Infojus).

Por otro lado, el aval jurisprudencial de la práctica de gestación por sustitución no es un dato menor, que refuerza la presente decisión (más de cincuenta fallos en todo el país). Si bien cada caso presenta circunstancias particulares, todos

confluyen hacia un mismo puerto y con idénticas motivaciones.

Ahora bien, no desconozco que el presente proceso se ha iniciado por los interesados y encauzado como pedido de autorización judicial previa, y no como un pedido de homologación del convenio de gestación por sustitución (congruencia procesal). Sin embargo, en línea con el dictamen de la Subdirección de Derechos Humanos que desmenuza cada cláusula del acuerdo que suscribieron las partes, y su posterior modificación, considero necesario expedirme sobre su valor.

Bien expresa De Lorenzi: “Lo cierto es que el abstencionismo legal pasa a ser el demandante de un intervencionismo judicial, que desplaza así la responsabilidad del legislador a los jueces, quienes por el art. 3 del CCC, encontrándose en el campo de juego, se ven –como quien dice- obligados a patear.” (DE LORENZI, Mariana, Rompiendo Cadenas, en Tratado de Géneros Derecho y Justicia, Coord. Herrera Marisa, Fernández Eugenia y De La Torre Natalia, RubInzal Culzoni, 2021, p. 391) Desde esta óptica, entiendo que el análisis que realiza la Subdirección de Derechos Humanos resulta jurídicamente relevante a la hora de resguardar la integridad de la Sra. J, desde una correcta visión que tutela ciertos aspectos de la práctica (antes y después del embarazo), en particular sobre la cláusula octava del convenio original y la cláusula quinta y sexta del convenio modificatorio.

“No es posible considerar la autonomía individual sin tener en cuenta las condiciones materiales de existencia de las personas gestantes, la situación de asimetría estructural que le produce, ante todo, su sola condición de detentar un género históricamente oprimido por el hombre, a la que, por lo general, se le suman otras vulnerabilidades extras, muestra una ausencia de voluntad.”... pues “existirá cosificación cuando la mujer, anulada en su capacidad y/o libertad de decidir, sea instrumentalizada y denigrada...” (De Lorenzi ob. cit. p. 398)

El silencio sobre el convenio y las cláusulas restrictivas de la misma libertad que se pondera en la Sra. J para someterse a la práctica, no es a criterio de la suscripta una opción, bajo la óptica irreductible de la perspectiva de género. Herramienta ésta última que nace como necesidad de hacer efectivos en el campo de la interpretación judicial, los derechos reconocidos por los Instrumentos

Internacionales en pos de la protección integral de las mujeres. Se trata de una herramienta para identificar, cuestionar y valorar conductas de desigualdad (patrones socio culturales, contexto personal, biografía familiar, etc.).

Por lo dicho, frente al desafío de avalar la práctica, sin dejar de ponderar equilibradamente los derechos en juego, el Poder Judicial, en tanto garante de los mismos, y parte del Estado, debe respetar el principio de autonomía de la voluntad compatibilizando la misma con una mirada puesta en las desigualdades que afectan a alguna de ellas. En este orden de ideas un convenio que contempla derechos indisponibles y cláusulas restrictivas de la autodeterminación del cuerpo de la Sra. J no puede ser soslayada ni avalada por la justicia.

La dignidad de la mujer gestante descansa en la garantía de su consideración como sujeto y no como objeto, y la libertad absoluta que acaba legitimando la explotación de los más vulnerables, es un extremo que el Poder Judicial no debe propiciar.

Por ello, ante las complejas aristas del conflicto bioético que representa el caso, sin anular la firme decisión de P de gestar por otros, la venia judicial será concedida, pero con mecanismos de protección:

En primer lugar, considero necesario que la Sra. J sea notificada del presente resolutivo en forma personal, y del dictamen de la Subdirección de Derechos Humanos. Más aún todavía, en resguardo del niño por nacer, adhiero al precedente del Segundo Juzgado de Familia, en cuanto otorga la autorización por un plazo de caducidad de 180 días a contar desde la firmeza del resolutivo:

“atento la sensibilidad de las cuestiones debatidas y la necesidad de revisar la subsistencia de las condiciones y expectativas de los involucrados más allá de ese plazo, concluido el cual sin haberse logrado con éxito la concepción del niño por gestar la autorización caducará y deberá solicitarse nueva autorización, o bien la prórroga del plazo por motivos debidamente fundados y acreditados en autos. La necesidad de rodear de la mayor cantidad de recaudos que garanticen los derechos de los protagonistas mientras no se cuente con una legislación clara sobre gestación por sustitución, impone, entre otros, la fijación del plazo de caducidad que se determina en la presente. Asimismo, cabe destacar que la presente autorización judicial mantendrá vigencia, justamente, mientras no se

dicte una ley que regule la materia, quedando sin efecto alguno si se dicta la misma en forma previa a la concepción del niño por gestar, debiendo notificarse a las partes de la providencia en forma personal y bajo apercibimiento de ley.” (Segundo Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción de Mendoza, en autos caratulados “S. M. S.; T. C. J.; B. P. V. s/ medidas autosatisfactivas”, 15/02/2018)

Por todo lo expuesto, la prueba rendida en autos y citas legales y

doctrinarias, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda incoada, y en el caso concreto de autos, DECLARAR la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del art. 562 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, y la inmediata aplicabilidad de los art. 17 y cc de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 3, 7,8 y 11 y cc de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

II. AUTORIZAR la técnica de reproducción humana asistida denominada gestación por sustitución, mediante ovodonación y transferencia embrionaria en el útero de la Sra. P, de embriones criopreservados de los Sres. A y J en el Instituto Tersoglio, por el **plazo de dieciocho (18) meses**, conforme los siguientes pasos obligatorios:

A) El plazo conferido es un plazo de caducidad, vencido el cual, deberá requerirse nueva autorización; B) Ratificar los comitentes y la gestante ante el Juzgado, cada práctica o procedimiento de transferencia embrionaria, con no menos de diez días de anticipación a su realización (conforme art. 560 in fine del CCCN), como así también notificar a la suscripta el resultado en cada oportunidad. C) Producido el embarazo, se deberá informar al Juzgado con documentación fehaciente los datos del médico obstetra y su equipo profesional, el estado de la salud del feto y la gestante, y los datos del centro sanitario en el que tendrá lugar el parto, y cualquier cambio que se produzca al respecto. D) Descartado el vínculo genético con la persona gestante y confirmado el vínculo con uno o ambos comitentes, mediante examen de ADN abonado por los comitentes, se procederá a la inmediata inscripción del/los nacimientos como hijo/s de A y J debiendo el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedir el certificado de nacimiento respectivo

conforme lo dispuesto por el art. 559 Cód. Civ. y Com. de la Nación.

III. Hágase saber a las partes que el convenio de gestación por sustitución y su modificación, agregado a autos, se encuentra exento de aval judicial.

IV. Cítese a Sra. P a concurrir en forma presencial al Tribunal el viernes posterior (de 9 a 11 hs) a su notificación electrónica, para ser notificada en forma personal del presente resolutivo.

V. Instar a los Sres. A y J a que en caso que se produzca el nacimiento, hagan conocer al niño/niña acerca de su historia gestacional, cuando tenga edad y grado de madurez suficiente.

VI. Imponer las costas a los Sres. A y J.

VII. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Cecilia Ruatta, Marina Banovsky y María Lourdes Quevedo Mendoza, en la suma de ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y nueve con 1/100 (\$ 136.669,11), en conjunto y partes iguales; y del Dr. Juan Pablo Quevedo en la suma de pesos sesenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 55/100 (\$ 68.334,55); los de la Dra. Ivana Bazán suma de pesos ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y nueve con 1/100 (\$ 136.669,11), por la labor desarrollada en autos, art. 9 bis. ap. c), art. 13 y art. 31 de la ley 9131.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.